

REGLAMENTO PARA EL INGRESO, CONTRATACIÓN POR TIEMPO INDETERMINADO Y PROMOCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DOCENTES DEL TESE

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento establece los requisitos para el ingreso, otorgamiento de contratos por tiempo indeterminado así como la promoción de los Servidores Públicos Docentes del TESE, con base en el catálogo y tabuladores autorizados por las instancias estatales, de acuerdo con la Ley que crea el Tecnológico.

Artículo 2. La aplicación de este reglamento corresponde a la Junta Directiva y al Director General del Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec.

Artículo 3. En el Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec, las relaciones laborales del personal académico se regirán por lo dispuesto en:

- I La Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec;
- II El Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal;
- III La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- IV El presente Reglamento; y
- V La Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria

Artículo 4. En el presente documento serán designados:

- I LA JUNTA; a la Junta Directiva del Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec;
- II El TESE; al Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec;
- III LA LEY; a la Ley de Creación del TESE;
- IV EL ESTATUTO; al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal;
- V LA LEY DE SEGURIDAD; a la Ley de Seguridad para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y Organismos Coordinados y Descentralizados;
- VI LA LEY DE RESPONSABILIDADES; a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios;
- VII EL REGLAMENTO; al presente ordenamiento;

VIII EL SERVIDOR PUBLICO DOCENTE; al Servidor Público que realiza funciones de carácter académico en el TESE; y

IX LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; a la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 5. Para los efectos del presentes Reglamento, el TESE estará representado por su Director General, delegando facultades en el ámbito de su competencia al Director Académico, Subdirector de Administración y Finanzas, Director de Vinculación y Extensión, Abogado General o Servidor Público a quien expresamente le delegue atribuciones.

Artículo 6. El presente instrumento será revisado por lo menos cada dos años, a fin de actualizar su contenido o en los siguientes casos:

I Para subsanar omisiones;

II Para precisar la interpretación de su articulado; y

III Cuando surjan nuevas disposiciones a nivel Federal o Estatal que hagan indispensable su inclusión en este ordenamiento.

Artículo 7. Se entiende por servidor público docente, al conjunto de trabajadores que ejercen funciones y realizan actividades de docencia, investigación y vinculación, así como las demás que realicen sistemática y específicamente de apoyo al aprendizaje. Igual tratamiento se dará a los servidores públicos que realicen actividades académico-administrativas, quienes al concluir la función administrativa se incorporarán a la docencia, percibiendo las remuneraciones que al efecto correspondan.

Artículo 8. Los nombramientos de los servidores públicos docentes se otorgarán con base en lo dispuesto por el Artículo 20 de la Ley y Capítulo II del Estatuto General del Tecnológico, dicho personal podrá ser:

I Por tiempo indeterminado. Servidor público docente que haya obtenido esa calidad, una vez que la Comisión Dictaminadora Externa haya dictaminado favorablemente su contratación por tiempo indeterminado, previo cumplimiento de los factores de evaluación señalados en el Artículo 12o. de este Reglamento; y

II Por tiempo determinado.- Servidor público docente que sea contratado semestralmente por el TESE para desarrollar funciones por obra o tiempo determinado.

Artículo 9. El servidor público docente puede aspirar a ser contratado por tiempo indeterminado o ser promovido mediante el concurso de oposición establecido por este ordenamiento y regulado en la Ley.

Artículo 10. La enseñanza de las asignaturas que forman parte de los planes y programas de estudio para el otorgamiento de títulos o grados académicos, se impartirá bajo el control académico del Tecnológico; asimismo, la investigación y labores conexas que realice el servidor público docente a que se refiere el presente reglamento.

Capítulo Segundo

De las Funciones

Artículo 11. Las funciones sustantivas que dan origen a las diversas actividades de los servidores públicos docentes son:

- I Docencia.- Es el conjunto de actividades que el servidor público docente desempeña en el aula o laboratorio, conforme a los planes de estudio autorizados por la SEP y aprobados por la Junta y de acuerdo con el programa de actividades que se le asigne;
- II Investigación.- Se integra con el conjunto de actividades que el servidor público docente realiza de acuerdo con los programas de investigación y desarrollo, previamente aprobados por el Tecnológico;
- III Vinculación.- Se integra con el conjunto de actividades relacionadas con las funciones de docencia e investigación, que realiza el servidor público docente en el sector productivo o en la comunidad de acuerdo con los programas de actividades aprobadas;
- IV Superación Académica.- Es la participación en todas aquellas actividades aprobadas por el Tecnológico, que tiendan a elevar el nivel y capacidad profesional de los servidores públicos docentes;
- V Apoyo Académico.- Comprende la elaboración y revisión de planes y programas de estudio, y material didáctico; tutoría, actividades de recuperación, asesoría de estancias industriales, elaboración de exámenes, administración de la docencia;
- VI Participación Colegiada.- Comprende las actividades que realiza el servidor público docente en la Comisión Académica y demás Comisiones que se conformen; y
- VII Asesoría académica.- Es la orientación académica que el servidor público docente brinda al alumno en aquellas asignaturas de su competencia, a petición del propio educando, sobre aspectos que pudieran detener al alumno en la consecución de sus objetivos de aprendizaje.

Capítulo Tercero

Del Ingreso, Contratación por tiempo indeterminado y Promoción

Sección I

Del Ingreso

Artículo 12. La evaluación curricular será el procedimiento que de manera continua llevará a cabo el Tecnológico a través de las instancias académicas correspondientes, a aquellos servidores públicos docentes que sean contratados por tiempo determinado, partiendo del análisis de su perfil profesional, de sus antecedentes y experiencia

académica y, en su caso, la evaluación obtenida dentro del Programa de Estímulos al Desempeño Docente.

Artículo 13. El Tecnológico contratará a los servidores públicos docentes por tiempo determinado de acuerdo con la disponibilidad de plazas y la necesidad de contar con dicho personal, avalado por el Director Académico de acuerdo a los requerimientos de los departamentos académicos, lo que se hará mediante contratos semestrales; dichos contratos se podrán ir renovando si el desempeño del servidor público docente es adecuado, situación que se apreciará a través de las evaluaciones a que se refieren los Artículos 12o., 80o. y 81o.

Artículo 14. Cuando el servidor público docente por tiempo determinado acumule cinco años de servicios ininterrumpidos y haya cumplido con sus labores docentes de manera satisfactoria, con base en el resultado que arroje su evaluación curricular, podrá ser propuesto por el Director General del TESE ante la Comisión Dictaminadora Externa a fin de que ésta, con base en los antecedentes académicos del aspirante que se le presenten, esté en aptitud de someterlo a concurso y dictaminar su contratación por tiempo indeterminado.

Sección II

De la Contratación por tiempo indeterminado

Artículo 15. Para efectos de este reglamento se entiende por contrato por tiempo indeterminado, la calidad académica que adquiere el servidor público docente por tiempo determinado que reúna cinco años ininterrumpidos de actividad académica en la institución para, una vez pasado el concurso a que se convoque y dictaminado favorablemente por la Comisión Dictaminadora Externa de acuerdo con los resultados que arrojen las evaluaciones curriculares a que se refieren los Artículos 12o., 80o. y 81o., sea contratado por tiempo indeterminado por la institución hasta en tanto la asignatura objeto de la relación de trabajo subsista, esto es que no desaparezca con motivo de reformas a los programas de estudio y no incurra en ninguna causal de rescisión.

Artículo 16. La contratación por tiempo indeterminado se adquiere únicamente a través del concurso y dictamen favorable que emita la Comisión Dictaminadora Externa, con base en la documentación contenida en el expediente formado y presentado por la Dirección General del Tecnológico, el que deberá incluir los antecedentes académicos del servidor público docente del que se trate y que han quedado establecidos en los Artículos 12o., 80o. y 81o. del presente ordenamiento.

Sección III

De la Promoción

Artículo 17. Para la promoción, el servidor público docente sólo podrá acceder a la categoría inmediata superior que corresponda, mediante un concurso cerrado de oposición para la promoción; aquel servidor público docente que sea promovido, no podrá solicitar que se abra un nuevo concurso cerrado para promoción sino hasta pasados tres años, contados a partir de la fecha en que obtuvo la promoción anterior.

Capítulo Cuarto

Definición de las Categorías y Requisitos de Ingreso y Promoción

Sección I

De las Categorías

Artículo 18. Las categorías de los servidores públicos docentes del Tecnológico se clasifican en:

- I Servidor público docente por horas de asignatura;
- II Técnico docente;
- III Ayudante de Profesor o Investigador;
- IV Asociado;
- V Titular;
- VI Investigador; y
- VII Profesor visitante

Sección II

De los Servidores públicos docentes por horas de Asignatura

Artículo 19. Serán servidores públicos docentes por hora, aquellos que cubran una jornada de horas, semana, mes, siendo diecisiete horas el máximo que se les podrán asignar.

Artículo 20. La categoría de servidor público docente por hora tiene dos niveles "A" y "B" y en función de sus horas de nombramiento se clasifica de una a diecisiete horas/semana/mes.

Artículo 21. Para ser contratado por tiempo indeterminado en la categoría de servidor público docente por horas nivel "A" se requiere:

- I Haber obtenido por lo menos con un año de anterioridad su título y que este haya sido expedido por institución de educación superior, correspondiente a la disciplina del conocimiento que vaya a impartir; y
- II Tener un año de experiencia profesional o docente.

Artículo 22. Para ser contratado por tiempo indeterminado o promovido en la categoría de servidor público docente por horas nivel "B" se requiere:

- I Además de los requisitos especificados para el nivel “A”, haber realizado alguna especialidad con reconocimiento de posgrado o ser candidato al grado de maestro; y
- II Tener dos años de experiencia profesional o docente.

Sección III

De los Técnicos Docentes

Artículo 23. Serán técnicos docentes aquellos servidores públicos docentes que en un área, materia o especialidad realicen tareas específicas y sistemáticas relacionadas con los programas académicos y que consistan en planear, diseñar, ejecutar, difundir o extender servicios de docencia o investigación en apoyo a los servidores públicos docentes titulares.

Artículo 24. La categoría de técnico docente tiene dos niveles: “A” y “B”, y de acuerdo a las horas/semana/mes de su nombramiento se clasifica en:

- I Tiempo completo, con 40 horas
- II Tres cuartos de tiempo, con 30 horas
- III Medio tiempo, con 20 horas

Artículo 25. Para ser contratado por tiempo indeterminado en la categoría de técnico docente nivel “A” se requiere:

- I Tener título de técnico expedido por una Institución educativa reconocida por la Secretaría de Educación Pública o la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social;
- II Ser pasante de una carrera de educación superior.

Artículo 26. Para ser contratado por tiempo indeterminado o promovido en la categoría de técnico docente nivel “B” se requiere:

- I Tener título expedido por una Institución de Educación Superior; y
- II Tener dos años de experiencia docente o dos años de experiencia profesional

Sección IV

De los Ayudantes de Profesor o Investigador

Artículo 27. Son ayudantes quienes auxilian a los servidores públicos docentes o investigadores en sus labores académicas. La ayudantía debe capacitar al personal para el desempeño de funciones docentes o de investigación.

Artículo 28. Los nombramientos de los ayudantes se otorgarán por el plazo de un semestre y podrán renovarse hasta por cuatro veces, siempre que hayan cumplido satisfactoriamente con sus labores y que así lo requieran los planes y programas de estudio y los de formación de servidor público docente.

Artículo 29. Los ayudantes del servidor público docente serán nombrados por horas; los ayudantes de investigador serán nombrados por medio tiempo, tres cuartos de tiempo o tiempo completo.

Los ayudantes por horas podrán ocupar los niveles A o B y auxiliar a los servidor público docente en una materia determinada o un curso específico, sin exceder de 12 horas semana-mes.

Los Ayudantes de investigador de medio tiempo, tres cuartos de tiempo o tiempo completo podrán ocupar los niveles A, B o C y realizarán las labores determinadas en los planes y programas de trabajo correspondientes.

Artículo 30. Para ser contratados en los niveles que se refiere el Artículo anterior, se requiere:

- I Para el Nivel A, haber acreditado cuando menos el 75% del plan de estudios de una licenciatura y un promedio no menor de 8 (ocho) en los estudios realizados.
- II Para el nivel B, además de los requisitos exigidos para el nivel A, haber acreditado la totalidad del plan de estudios de una licenciatura y haber cubierto sus prácticas profesionales y servicio social obligatorio.
- III Para el nivel C, además de los requisitos para el nivel B, haber trabajado cuando menos un año como ayudante de servidor público docente, de investigador o técnico académico.

Artículo 31. Las Comisiones Dictaminadoras Externas serán las que dictaminen sobre la contratación de los ayudantes de medio tiempo, tres cuartos de tiempo y tiempo completo. Las Comisiones Internas dictaminarán su promoción.

Artículo 32. El Director General del Tecnológico podrá nombrar a los ayudantes de servidor público docente por horas; en todo caso, será la Comisión Dictaminadora Interna quien resolverá sobre su promoción.

Sección V

De los Servidores Públicos Docentes Asociados

Artículo 33. Será servidor público docente asociado, aquel que asiste al servidor público docente titular en la planeación, operación y evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje de los alumnos.

Artículo 34. La categoría de servidor público docente Asociado tiene tres niveles: "A", "B" y "C"; de acuerdo a las horas/semana/mes de su nombramiento se clasifica en:

- I Tiempo completo, con 40 horas;
- II Tres cuartos de tiempo, con 30 horas; y
- III Medio tiempo, con 20 horas.

Para ser contratado por tiempo indeterminado o promovido a la categoría de servidor público docente asociado nivel "A" se requiere:

- I Tener título expedido por una Institución de Educación Superior, y haber realizado una especialidad o contar con el 50% de créditos de una maestría afín a su actividad académica, y
- II Tener dos años de experiencia docente o profesional.

Artículo 35. Para ser contratado por tiempo indeterminado o promovido a la categoría de servidor público docente Asociado nivel "B" se requiere:

- I Tener título expedido con una antigüedad de dos años por una Institución de Educación Superior, y haber realizado una especialidad o ser candidato al grado en una maestría afín a su actividad académica; y
- II Tener tres años de experiencia docente o profesional.

Artículo 36. Para ser contratado por tiempo indeterminado o promovido a la categoría de servidor público docente Asociado nivel "C" se requiere:

- I Tener título expedido por una Institución de Educación Superior, y el grado de maestro en área afín a su actividad académica; y
- II Tener cuatro años de experiencia docente o profesional.

Sección VI

De los Servidores Públicos Docentes Titulares

Artículo 37. Será servidor público docente titular, el responsable directo de la planeación, operación y evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje, así como de la acreditación de los alumnos.

Artículo 38. La categoría de servidor público docente titular tiene tres niveles "A", "B" y "C", de acuerdo a las horas/semana/mes de su nombramiento se clasifica en:

- I Tiempo completo, con 40 horas;
- II Tres cuartos de tiempo, con 30 horas; y
- III Medio tiempo, con 20 horas.

Artículo 39. Para ser contratado por tiempo indeterminado o promovido a la categoría de servidor público docente titular “A” se requiere:

- I Tener título expedido por una Institución de Educación Superior, y dos años de haber obtenido el grado de maestro o ser candidato al grado de doctor afines a su actividad académica; y
- II Tener cinco años de experiencia profesional o docente en nivel superior.

Artículo 40. Para ser contratado por tiempo indeterminado o promovido a la categoría de servidor público docente titular nivel “B” se requiere:

- I Tener título expedido por una Institución de Educación Superior, y tres años de haber obtenido el grado de maestro o ser candidato al grado de doctor en áreas afines a su actividad académica;
- II Contar con una o más publicaciones técnico-científicas o de apoyo didáctico con validación institucional; y
- III Tener siete años de experiencia profesional o docente en nivel superior.

Artículo 41. Para ser contratado por tiempo indeterminado o promovido en la categoría de servidor público docente titular nivel “C” se requiere:

- I Tener título expedido por una Institución de Educación Superior, y cuatro años de haber obtenido el grado de maestro en área afín a su actividad académica o tener el grado de doctor;
- II Contar con dos o más publicaciones técnico-científicas con arbitraje nacional; y
- III Tener nueve años de experiencia profesional o docente en nivel superior .

Sección VII

De los Servidores Públicos Docentes Investigadores

Artículo 42. Son Servidores Públicos Docentes Investigadores, quienes dedican al Tecnológico tiempo completo en la realización de labores académicas.

Artículo 43. La categoría de Servidor Público Docente Investigador tiene tres niveles: “A”, “B” y “C” y todos los nombramientos serán de tiempo completo.

Artículo 44. Para ser contratado por tiempo indeterminado o promovido a la categoría de Servidor Público Docente Investigador nivel “A” se requiere:

- I Tener título expedido por una Institución de Educación Superior, y cuatro años de haber obtenido el grado de maestro en área afín a su actividad académica;
- II Tener cinco años de experiencia profesional o docente en nivel superior; y

- III Contar con dos o más publicaciones técnico-científicas con arbitraje nacional y tener dos años de experiencia en investigación y desarrollo.

Artículo 45. Para ser contratado por tiempo indeterminado o promovido a la categoría de Servidor Público Docente Investigador nivel “B” se requiere:

- I Tener título expedido por una Institución de Educación Superior, tener el grado de doctor en área afín a su actividad académica;
- II Tener cinco años de experiencia profesional o docente en nivel superior, y
- III Contar con publicaciones técnico-científicas con arbitraje nacional e internacional o cursos de posgrado y tener tres años de experiencia en investigación y desarrollo.

Artículo 46. Para ser contratado por tiempo indeterminado o promovido a la categoría de Servidor Público Docente Investigador nivel “C”, se requiere:

- I Tener título expedido por una Institución de Educación Superior, tener dos años de haber obtenido el grado de doctor en área afín a su actividad académica;
- II Tener nueve años de experiencia profesional o docente en nivel superior; y
- III Contar con publicaciones técnico-científicas con arbitraje nacional e internacional y tener cuatro años de experiencia en investigación y desarrollo.

Artículo 47. Son profesores visitantes o investigadores, aquellos que invitados por el Tecnológico, o derivado de un convenio celebrado con instituciones nacionales o extranjeras, se incorporan en forma temporal a los programas académicos.

Artículo 48. Los derechos y obligaciones de los profesores visitantes o investigadores serán los que estipule su contrato, y no podrán formar parte de los cuerpos colegiados del Tecnológico.

Capítulo Quinto

De las Comisiones Dictaminadoras

Sección I

De su Objetivo

Artículo 49. Las Comisiones Dictaminadoras son el órgano colegiado académico, constituido en cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 20o. de la ley de Creación y que tienen como objetivo instrumentar y aplicar los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento para la contratación por tiempo indeterminado, promoción y otorgamiento del período sabático de los servidores públicos docentes del TESE que cumplan los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 50. Las comisiones dictaminadoras serán:

- I EXTERNAS.- Las que dictaminarán la procedencia para la contratación por tiempo indeterminado de los servidores públicos docentes del TESE, así como el otorgamiento del período sabático.
- II INTERNAS.- Aquellas que dictaminarán la promoción de los servidores públicos docentes del TESE.

Sección II

De su Integración

Artículo 51. Las Comisiones Dictaminadoras Externas se integrarán de la siguiente forma:

- I Dos representantes de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México;
- II Dos representantes de la Dirección General de Institutos Tecnológicos de la SEP;
y
- III Un representante del Patronato TESE, A. C.

La designación de los representantes a que se refiere la fracción I, será hecha por el Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México.

La designación de los representantes a que se refiere la fracción II, será hecha por el Director General de Institutos Tecnológicos de la SEP.

Por lo que se refiere a la designación del representante previsto por la fracción III, será hecha por el pleno de la Junta Directiva a propuesta del Presidente del Patronato TESE, A. C., situación que constará en la minuta de la sesión correspondiente

Artículo 52. Las Comisiones Internas se integrarán por:

- I Un representante de la Junta Directiva
- II El Director General del Tecnológico
- III El Director Académico
- IV Dos miembros de los servidores públicos docentes contratados por tiempo indeterminado del área académica a que corresponda el concurso.

El representante de la Junta Directiva será designado por el pleno del máximo órgano colegiado, quedando establecida esa circunstancia en el acta de la sesión correspondiente.

Por lo que se refiere a los dos miembros a que se hace mención en la fracción IV serán designados por la Presidencia de la Comisión, de una lista que presente el Director

General del Tecnológico, a través del procedimiento de insaculación, en la forma y términos que establezca la propia Comisión Interna.

Artículo 53. La decisión que tome la Comisión Interna, respecto de quienes serán los dos representantes de los servidores públicos docentes que habrán de integrarse a dicho Organismo Colegiado, será dada a conocer a los interesados por conducto del Director General del Tecnológico. Estos a su vez comunicarán su aceptación por escrito, en la que se comprometerán a desempeñar fielmente su encargo.

Artículo 54. El cargo de miembro de cualquiera de las Comisiones Dictaminadoras será honorario. Los representantes de la Comisión Externa durarán en su cargo 2 años, pudiendo ser reelectos para un período más, al igual que el representante de la Junta Directiva ante la Comisión Interna.

Artículo 55. Las comisiones se organizarán y funcionarán de acuerdo con las reglas siguientes:

- I Cada comisión designará de entre sus integrantes al Presidente y al Secretario;
- II Deberá sesionar con la mayoría de sus integrantes; y
- III Los acuerdos se tomarán por mayoría

La participación de los miembros en las comisiones dictaminadoras será honorífica, personal, intransferible y temporal.

En los casos debidamente justificados, los integrantes de cada comisión podrán hacerse representar, previa acreditación por escrito.

Artículo 56. El Presidente de cada comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I Presidir las sesiones de la Comisión;
- II Convocar a las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión;
- III Firmar los dictámenes;
- IV Notificar a las autoridades correspondientes las ausencias definitivas de sus representantes y solicitar su sustitución;
- V Proponer a la Comisión la sustitución de los integrantes de la misma;
- VI Proponer la integración de los Jurados Calificadores; y
- VII Dar a conocer a la Junta Directiva, por conducto del Abogado General del Tecnológico, los resultados finales de los concursos.

Artículo 57. El Secretario de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I Recibir los expedientes de cada concursante;

- II Integrar el orden del día de cada sesión de la Comisión;
- III Levantar el acta de cada sesión, llevar su control, así como el seguimiento de los acuerdos;
- IV Apoyar operativamente al Presidente en los trabajos de la Comisión; y
- V Realizar las notificaciones que correspondan.

Artículo 58. Los servidores públicos docentes que integrarán las comisiones dictaminadoras internas podrán excusarse, con justa causa, de intervenir en algún concurso de oposición. En todo caso, deberán notificar de inmediato esta circunstancia al Presidente de la Comisión o con una anticipación mínima de cinco días hábiles antes de la sesión para que proceda a su sustitución.

Artículo 59. Los miembros de las comisiones tienen la obligación de concurrir a las sesiones que estas celebren, salvo que obre motivo o causa justificada debidamente probada. Cuando dejen de asistir sin causa justificada, a criterio de los restantes miembros de la comisión, a tres sesiones consecutivas o no en el lapso de un año, deberán ser sustituidos para lo que será necesario seguir el procedimiento de su designación.

Artículo 60. En el caso a que se refiere el Artículo anterior o en ausencia definitiva de algún miembro de la Comisión Externa, será el Presidente de esta quien notificará el hecho a quien hizo la designación, a fin de que se nombre un sustituto en un plazo no mayor de diez días; tratándose de la Comisión Interna, será el Director General del Tecnológico quien provea lo necesario para la sustitución. En ambos casos, la Junta Directiva será notificada de ello.

Artículo 61. Las comisiones dictaminadoras deberán quedar instaladas e iniciarán sus trabajos en un plazo no mayor de diez días, hecho que en su oportunidad será dado a conocer a la Junta Directiva a través del informe de actividades que periódicamente presenta el Director General.

Artículo 62. Iniciado el procedimiento, la Comisión respectiva analizará los expedientes de cada candidato cuando se trate de dictámenes para la contratación por tiempo indeterminado, o de cada aspirante cuando se trate de concurso para promoción, los que se integrarán de acuerdo a lo previsto en el Artículo 12o. del presente reglamento. Cuando se trate de concurso para promoción, la Comisión Dictaminadora Interna podrá rechazar, dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de documentos, los expedientes que no reúnan los requisitos previstos en la convocatoria respectiva.

Artículo 63. Tratándose de dictámenes para la contratación por tiempo indeterminado, reunida la Comisión Dictaminadora Externa procederá al análisis de los expedientes de los candidatos propuestos por el Director General del Tecnológico con base en ello convocará a concurso, para posteriormente emitir el dictamen que corresponda. En el caso de concurso para promoción, la Comisión Dictaminadora Interna, una vez analizada la documentación presentada por los interesados, iniciará el desarrollo del concurso de acuerdo con lo previsto en la convocatoria.

Artículo 64. De estimarlo necesario y de acuerdo con al número de concursos a desahogar, la Comisión Dictaminadora Interna podrá solicitar el apoyo técnico que estime necesario; en todo caso, será la propia Comisión Dictaminadora quien aprecie esta circunstancia, por lo que internamente tomará la decisión que corresponda, asentando esa circunstancia en un acta administrativa.

De la misma forma, la Comisión Dictaminadora Externa en apoyo a sus dictámenes y con el fin de contar con mayor información, podrá solicitar el auxilio de los jefes de departamento académico, considerando que éstos cuentan con información suficiente respecto al desempeño académico de los candidatos propuestos, producto de la evaluación curricular continua llevada a cabo por el Tecnológico.

Sección III

De las Sesiones, Frecuencia y Duración

Artículo 65. Las Comisiones Dictaminadoras en la sesión de su instalación, además de elegir al Presidente y Secretario formularán su calendario de sesiones, procurando una reunión por trimestre; en todo caso y si la cantidad de concursos lo amerita, podrán determinar que se efectúen el número de sesiones que se estimen necesarias hasta agotar los dictámenes pendientes.

Artículo 66. No obstante que se estableciera previamente un calendario, será el Presidente de cada comisión quien convoque a sesión; en la convocatoria se especificará el número de sesión, día hora y lugar en que esta se desarrollará, así como el orden del día.

Se considerará que existe quórum cuando concurren la mitad más uno de los integrantes de la Comisión de que se trate.

Artículo 67. Las Comisiones Dictaminadoras Internas se reunirán en el TESE, sólo cambiará la sede cuando la mayoría de sus integrantes estime que esta se deba verificar en otro lugar. En el caso de las Comisiones Dictaminadoras Externas, estas también se reunirán en el TESE salvo que alguno de sus integrantes proponga otro lugar y este sea aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión.

Artículo 68. Las sesiones de las comisiones tendrán una duración máxima de 180 minutos, salvo que la importancia de los asuntos o su volumen no permitan su diferimiento para otra sesión. De cada sesión se levantará un acta que deberán firmar quienes participen en la reunión; de la misma forma, se deberá llevar un seguimiento de los acuerdos que en éstas se tomen.

Artículo 69. Como se establece en el Artículo 64o., las comisiones dictaminadoras podrán solicitar al TESE el apoyo técnico que estimen necesario para formular, sustentar y emitir sus dictámenes. En este caso, serán las propias comisiones quienes establecerán los procedimientos para la integración y funcionamiento de éstos grupos o equipos de apoyo técnico

Artículo 70. Ningún miembro de la comunidad académica del TESE podrá formar parte de los grupos de apoyo técnico que se llegaran a conformar, a solicitud de las Comisiones Dictaminadoras, en aquellos concursos en el que participe como aspirante a ser contratado por tiempo indeterminado o a ser promovido de categoría y nivel.

Sección V

De los Dictámenes

Artículo 71. Las decisiones de la Comisión Dictaminadora correspondiente se tomarán por mayoría de votos, siempre que a sus sesiones concurren por lo menos tres miembros, que es el mínimo de votos para validar un acuerdo; estos se firmarán por el Presidente y se notificarán a quien corresponda por el Secretario.

Artículo 72. Independientemente de lo dispuesto por el Artículo 65o. del presente ordenamiento, desde que se publique la convocatoria y hasta que se agote el concurso que corresponda, las Comisiones Dictaminadoras se podrá reunir las veces que estimen necesarias para la realización de sus actividades.

Artículo 73. La comisión integrará y emitirá su dictamen de acuerdo al análisis del expediente respectivo y del resultado de las pruebas; dictamen que remitirá al Director General del TESE por conducto del Abogado General del Tecnológico, dando a conocer los resultados en un término no mayor de 5 días hábiles; dicha resolución se hará en los términos establecidos en el Artículo 84o de este ordenamiento.

Artículo 74. De acuerdo a los resultados que se obtengan, la comisión correspondiente hará la declaratoria respectiva que concluya con el concurso. Esta resolución le será notificada por escrito a cada uno de los concursantes; dicha resolución se emitirá en el sentido de procedente o no procedente la promoción o la contratación por tiempo indeterminado, o en su defecto la deserción del concurso, definiendo la situación de calidad académica de cada concursante..

Artículo 75. Los resultados de cada concurso serán notificados por la Secretaría de la Comisión a la Dirección General del TESE, para los efectos administrativos conducentes.

Artículo 76. Si el concursante no está de acuerdo con la resolución, podrá hacer válido el derecho reconocido en el Capítulo Séptimo del presente Reglamento.

Capítulo Sexto

Procedimiento para la obtención de Contrato por tiempo indeterminado y Promoción de los Servidores públicos docentes

Artículo 77. El contrato por tiempo indeterminado de los servidores públicos docentes a las diferentes categorías y niveles, se otorgará previo dictamen de la Comisión Dictaminadora Externa y una vez analizado el expediente del aspirante que haya cumplido cinco años de antigüedad en el Tecnológico, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 20o. de la Ley de Creación, así como lo establecido en este Reglamento.

Artículo 78. La evaluación curricular de los aspirantes hecha por la Comisión Dictaminadora Externa será la base para obtener la contratación por tiempo indeterminado de los servidores públicos docentes. Dicha evaluación se iniciará una vez que el aspirante cumpla cinco años de antigüedad en el TESE, de acuerdo a las vacantes y disponibilidad del presupuesto autorizado.

Artículo 79. La evaluación curricular para la contratación por tiempo indeterminado constará de tres etapas:

- I Integración de los expedientes de los aspirantes;
- II Evaluación; y
- III Dictamen.

Artículo 80. El Departamento de Recursos Humanos del Tecnológico semestralmente enviará al Director General de la Institución una relación con los nombres de los servidores públicos docentes que hayan cumplido cinco años de antigüedad. Con base en esa relación, se dará inicio a la conformación de los expedientes de los candidatos a ser contratados por tiempo indeterminado los que incluirán, además del soporte de la información establecida en el Artículo 81o. de este ordenamiento, las evaluaciones académicas emitidas por las jefaturas de los departamentos académicos correspondientes (EDI), los alumnos (EDA) y los resultados emitidos por la Comisión de Evaluación al Desempeño Docente, en su caso.

Una vez integrados los expedientes, el Director General los turnará a la Comisión Dictaminadora Externa para que esta proceda a su análisis y dictamen.

Artículo 81. Los criterios de evaluación que deberá tomar en cuenta la Comisión para formular sus dictámenes, serán en base al catálogo y tabulador autorizado, considerando los siguientes puntos:

I	La formación académica y los grados obtenidos por el aspirante.	25%
II	La función docente y/o de investigación.	20%
III	La experiencia profesional y/o nivel docente.	15%
IV	La participación en programas de formación docente.	15%
V	La antigüedad en el Tecnológico.	15%
VI	Función de vinculación y/o difusión.	10%

Artículo 82. Además de los criterios de evaluación y puntajes establecidos en el Artículo que antecede, la Comisión Dictaminadora Externa instrumentará un concurso de oposición, cuyas pruebas específicas podrán ser:

- a.- Crítica escrita al plan de estudios correspondiente;
- b.- Exposición escrita de un tema del programa, en un máximo de 20 cuartillas;
- c.- Exposición oral de los puntos anteriores:
- d.- Interrogatorio sobre la materia; y
- e.- Formulación de un proyecto de investigación sobre un problema determinado.

Para la presentación y sustentación de los exámenes y pruebas que se mencionan, se concederá a los concursantes un plazo no menor de 15 ni mayor de 30 días hábiles; con base en lo anterior, la Comisión Dictaminadora estará en aptitud de recomendar la contratación o no por tiempo indeterminado de los aspirantes.

Artículo 83. Los dictámenes que emita la Comisión Dictaminadora deberán producirse al término de la sesión correspondiente y en los casos que así lo amerite, el Presidente de la misma procurará que las sesiones se ajusten a lo dispuesto por los Artículos 65o y 68o. del presente ordenamiento a fin de que los trabajos se concluyan oportunamente.

Artículo 84. La Comisión Dictaminadora Externa podrá diferir el otorgamiento de plazas por tiempo indeterminado, si a su juicio el aspirante a esa fecha, no reúne los requisitos para que le sea otorgada. En su caso, la Comisión Dictaminadora Interna podrá declarar desierto los concursos de oposición para promoción, si a su criterio el candidato no reúne los requisitos establecidos en el Artículo 87o.

Artículo 85. En el caso de los concursos de oposición para la promoción, se observarán las siguientes fases:

- I Convocatoria;
- II Evaluación; y
- III Dictamen.

La convocatoria será emitida por el Director General y será publicada en los lugares más visibles del Tecnológico.

La convocatoria de los concursos para optar por la promoción contendrá:

- I El número, categoría, nivel y salario de las plazas a cubrir;
- II El área específica o la asignatura en la que se celebrará el concurso;
- III Los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes;
- IV Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y académica de los aspirantes; y
- V Los lugares y fechas en que se practicarán las pruebas.

Artículo 86. El plazo para la presentación de la documentación requerida no será menor de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de la convocatoria y, en un término que no exceda de cinco días hábiles después de realizado el concurso, se darán a conocer los resultados.

Artículo 87. El examen será aplicado por la comisión interna, la que evaluará los siguientes aspectos:

- I Preparación, que comprenderá el nivel o grado de estudios comprobado con que cuente el académico y su valoración será de 30 puntos;
- II Antigüedad, que corresponde al tiempo de servicios académicos prestados ininterrumpidamente al Tecnológico y su valoración será de 25 puntos;
- III Eficiencia, esta se evaluará a través de la responsabilidad, colaboración, asistencia y puntualidad en el trabajo que se desempeñe y su valoración será de 25 puntos;
- IV La producción académica tendrá una valoración de 20 puntos, comprenderá y a su vez se evaluará de la siguiente manera:
 - a) Autoría de un libro 40 puntos
 - b) Investigación concluida 30 puntos
 - c) Traducción de un libro 10 puntos
 - d) Elaboración de antología 5 puntos
 - e) Elaboración y publicación de Artículos especializados 5 puntos
 - f) Elaboración de materiales didácticos 5 puntos
 - g) Elaboración de programas de estudio 5 puntos

Artículo 88. El servidor público docente que forme parte de una comisión no podrá participar en los concursos de promoción que a éste califique.

Capítulo Séptimo

De los recursos

Artículo 89. El recurso de revisión, es el medio que otorga este reglamento a los aspirantes o concursantes para que las comisiones, según corresponda, revisen sus resoluciones cuando éstas les sean desfavorables.

Artículo 90. El servidor público docente que se considere afectado por la resolución emitida con motivo de su evaluación curricular para ser contratado por tiempo indeterminado o ser promovido, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la referida resolución, de conformidad con las siguientes reglas:

- I Tratándose de evaluación curricular para la contratación por tiempo indeterminado, deberá interponerse ante la Comisión Dictaminadora Externa;
- II Si se tratase de concurso para la promoción se interpondrá ante la Comisión Interna; y
- III En cualquier caso, el recurso se interpondrá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que le sea notificada la resolución.

Artículo 91. El escrito mediante el cual se interponga el recurso de revisión deberá contener:

- I Nombre completo del recurrente;
- II Copia de la resolución motivo de la inconformidad y constancia de la fecha en que le fue notificada; y
- III Los hechos y elementos de juicio académicos en los que el recurrente apoye su recurso.

Artículo 92. El recurso de revisión será improcedente en los siguientes casos:

- I Cuando el recurrente hubiere presentado sus documentos fuera del plazo establecido en el Artículo 80º;
- II Cuando se interponga por quien no tiene derecho; y
- III Cuando en el recurso no se expresen los hechos y elementos de juicio en que se apoye el recurrente y, en su caso, no se aporten las pruebas que lo soporten.

Artículo 93. La Comisión que corresponda, una vez desahogadas las pruebas y recepción de informes que hubiere solicitado, lo que se efectuará en un término de quince días hábiles, emitirá su dictamen.

Artículo 94. La resolución que recaiga al recurso interpuesto se notificará por escrito al interesado dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la fecha de la emisión del dictamen.

La resolución que recaiga a la revisión planteada será inapelable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-

El presente reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación de la Junta Directiva, dicha circunstancia será dada a conocer en su oportunidad a través de LA GACETA, órgano informativo interno del Tecnológico.

SEGUNDO.-

El presente reglamento deroga todas las disposiciones reglamentarias y administrativas de igual o menor rango que se le opongan y que hasta la fecha se hubiesen venido aplicando.

TERCERO.-

Los servidores públicos docentes que actualmente prestan sus servicios al Tecnológico y que no reúnan los requisitos establecidos en el Capítulo Cuarto del presente reglamento, deberán cumplir con éstos en un plazo improrrogable de seis meses, contados a partir de la aprobación del presente ordenamiento de no ser así, la Institución se reserva el derecho de recontratar al Servidor Público Docente omiso.

El presente Reglamento fue aprobado durante la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva, celebrada el 16 de mayo de 1996.

Las adiciones y reformas al presente reglamento fueron aprobadas durante la Vigésimo Novena Sesión Ordinaria de la Junta Directiva, celebrada el 25 de julio de 1997.